



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 618 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH	:	048-2017
CUT	:	139313-2013
IMPUGNANTE	:	Romulo Triveño Pinto
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : San Agustín
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Región : Ica

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH, al haberse constatado la vulneración del principio de causalidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación presentado por el señor Rómulo Triveño Pinto contra la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que le impuso una multa de 2.1 UIT por ocupar y obstruir el área correspondiente a la faja marginal del cauce artificial de primer orden denominado "San Agustín", mediante la construcción de una pared de material noble de 3.30 m de altura, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como lo establecido en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



El señor Rómulo Triveño Pinto solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Municipalidad Distrital de Santiago otorgó una Licencia de Edificación debido a que no existe ningún daño u obstrucción a la infraestructura hidráulica del canal de derivación San Agustín.
- 3.2 Se le ha recortado el derecho a la defensa, debido a que la Administración Local de Agua Ica no tomo en cuenta la solicitud de reprogramación de inspección ocular programada para el día 17.01.2014.
- 3.3 Se inició el procedimiento administrativo sancionador en base a la delimitación de la faja marginal establecida en la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI, la cual no goza de efectos jurídicos, porque está sustentada en una norma derogada.
- 3.4 No existe razonabilidad en la multa impuesta, pues la construcción de la pared de material noble, se ha realizado dentro de los linderos del área de propiedad del impugnante.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Con la Notificación 035-2013-JUDRI de fecha 09.12.2013, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica comunicó al señor Rómulo Triveño Pinto que se ha verificado el inicio de una construcción de un cerco perimétrico con columnas de fierro dentro de la faja marginal del canal de derivación San Agustín, lo cual constituye una infracción a la Ley de Recursos Hídricos, por lo que se le concedió dos días (02) para devolver a su estado natural la mencionada faja marginal y realizar sus descargos.

4.2 Con el escrito de fecha 10.12.2013, el señor Rómulo Triveño Pinto manifestó que: *"la imputación de invasión a la faja marginal del canal de derivación San Agustín no se ajusta la realidad ya que la servidumbre de la margen izquierda, del cauce en mención, fue adquirida por los propietarios antes de la fecha de la 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI"*.

4.3 A través del Oficio N° 384-2013-JUDRI de fecha 12.12.2013, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica, denunció al señor Rómulo Triveño Pinto ante la Administración Local de Agua Ica por la construcción de un cerco perimétrico con columnas de fierro dentro de la faja marginal del Canal de Derivación San Agustín.

Cabe precisar, que la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica con la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI de fecha 23.12.1993 dispuso que: *"El ancho de la faja marginal para los laterales de Primer Orden es de la forma siguiente: Para el río Ica entre 10.00 m. a 8.00 m., para la Achirama entre 8.00 m. a 6.00 m"*.

4.4 Con los Oficios N° 062-2014-ANA AAA CH CH-ALA ICA y 063-2014-ANA AAA CH CH-ALA ICA de fecha 09.01.2014, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Rómulo Triveño Pinto y a la Comisión de Regantes San Agustín que con la finalidad de constatar los hechos denunciados por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica se realizaría una inspección en la faja marginal del canal de derivación San Agustín el 17.01.2014

4.5 Con el escrito de fecha 13.01.2014 el señor Rómulo Triveño Pinto comunicó a la Administración Local de Agua Ica lo siguiente: *"el día 13 del presente mes, se recibió el Oficio 062-2014-ANA AAA CH CH-ALA ICA, sobre inspección ocular para el día viernes 17 de enero del 2014, lamentablemente en esa fecha me encontraré fuera del país por compromisos pactados con anterioridad. Por tal motivo solicito a sus despacho reprogramar dicha inspección para el mes de febrero. Cabe indicar que ya se me cito para la misma inspección el día 27 de diciembre del 2013 a horas 10:00 am. Donde espere el tiempo de una hora y ustedes no se presentaron"*

4.6 En fecha 17.01.2014, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en la faja marginal del canal de derivación San Agustín. Como resultado de la citada inspección, se emitió el Informe Técnico N° 039-2014-ANA AA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 02.04.2014 en el cual se indicó lo siguiente:

"Ubicados en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 8 431 938 m N 422 766 m E margen izquierda del canal denominado San Agustín donde se constata la construcción de una pared de concreto y ladrillos con una altura aproximadamente hasta llegar al punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 8 431 828 m N 422 776 m E, así mismo se constató que durante el tramo recorrido la mencionada pared de material noble (ladrillo) no guarda las medidas estipuladas en la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI.

El señor Agapito Sayritupac Cueva como Presidente de la Comisión de Usuarios del Cauce San Agustín dejo constancia que el señor Rómulo Triveño Pinto demuela la pared construida y respeta la faja marginal del canal de derivación San Agustín y de no hacerlo se le sancione de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos.



Que revisado y evaluado el expediente administrativo con CUT N° 139313-2013-ANA-AAA CH CH ALA ICA, el señor Rómulo Triveño Pinto ha infringido la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y su Reglamento en los artículos 120° 277°

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7 Mediante la Notificación N° 089-2014-ANA-AAA CH CH ALA ICA de fecha 03.04.2014, la Administración Local de Agua Ica dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rómulo Triveño Pinto, por la construcción de una pared de concreto y ladrillos con una altura aproximadamente de 4 metros de alto dentro de la faja marginal del cauce San Agustín en un tramo de 92 m aproximadamente, infringiendo lo dispuesto en los numerales 3 y 5 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y los literales f), o) y p) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8 Con el escrito de fecha 11.04.2014, el señor Rómulo Triveño Pinto presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- No fue notificado para participar en la inspección ocular por lo que se ha vulneró su derecho de defensa
- La Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI de fecha 23.12.1993 está sustentada en el Decreto Legislativo N° 17752 el cual fue derogado por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, por lo que no goza de efectos jurídicos.
- La construcción de la pared de material noble en un tramo de 92 m está dentro de su propiedad y no dentro de la faja marginal del canal de derivación San Agustín.
- La pared de material noble es construida en reemplazo del cerco de eucaliptus y alambre de púas que existían desde el año de 1992 del cual nunca dijeron nada
- La construcción de la pared de material noble se construyó para la protección de la propiedad por los constantes robos.
- Cuenta con Licencia de Edificación N° 0479-2013-JCOP-MDS-R-ICA a nombre de la Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C, expedida por la Municipalidad Distrital de Santiago, si la construcción de la pared estuviera dentro de la faja marginal no le hubiera sido otorgado dicha licencia.

Adjuntando como medios probatorios los siguientes documentos: i) Copia del Testimonio de Constitución de la empresa Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C. con la que acreditó la propiedad ii) Resolución de Licencia de Edificación otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago a nombre de la empresa Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C y iii) Copia del RUC N° 20534525070 el cual es de la empresa Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C.

4.9 Mediante el Informe Técnico N° 64-2014-ANA-AAA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 27.05.2014, la Administración Local de Agua Ica concluyó que: *“Que de acuerdo al Informe Técnico N° 039-2014-ANA AA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 02 de abril del 2014, el personal técnico de la Administración Local de Agua Ica, es de la opinión que se apertura el Proceso Administrativo Sancionador al señor Rómulo Triveño Pinto por haber incurrido en infracción en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 8 431 938 m N 422 766 m E margen izquierda del canal denominado San Agustín por la construcción de una pared de concreto y ladrillos con una altura aproximadamente de 4 metros de alto dentro de la faja marginal del cauce San Agustín en un tramo de 92 metros aproximadamente hasta llegar al punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 8 431 828 m N 422 776 m E, así mismo se constató que durante el tramo recorrido la mencionada pared de material noble (ladrillo) no guarda las medidas estipuladas en la Resolución Administrativa N° 023-93 RLW-SAG-I/AAI-ATDR respecto a la faja marginal del canal de derivación San Agustín ubicado en el distrito de Santiago Provincia y Departamento de Ica”.*

4.10 Por medio del Oficio N° 1109-2014-ANA-AAA CH CH ALA ICA de fecha 27.05.2014, la Administración Local de Agua Ica remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para la continuación del trámite correspondiente.

4.11 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Carta N° 391-2015-ANA-AAACHCH/SDCPRH de fecha 09.07.2015 invitó al señor Rómulo Triveño Pinto a participar de la



inspección ocular que se llevaría a cabo el 15.07.2015 en la faja marginal del canal de derivación San Agustín.

4.12 En fecha 15.07.2015, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó una inspección ocular en la faja marginal del canal de derivación San Agustín. Como resultado de la citada inspección, se emitió el Informe Técnico N° 007-2016-ANA-AAA.CHCH-SDPRH/CCJL de fecha 19.02.2016 en el cual se indicó lo siguiente:

- a) "El señor Rómulo Triveño, ha construido o modificado la faja marginal del canal San Agustín ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): Punto A: 422 778 mE y 8 431825 m.N., por la construcción de una pared de concreto y ladrillo, así mismo se constató que durante el tramo recorrido la mencionada pared no guarda las medidas estipuladas en la Resolución Administrativa N° 023-93 RLW-SAG-I/AAAI-ATDR, todo ello sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. De lo señalado se desprende que ha cometido infracción tipificada en los numerales "3" y "5" del artículo 120° de la Ley N° 29338, y los tipificados en los literales "f", "o" y "p" del artículo 277° de su Reglamento, lo que es susceptible de sancionarse con una multa mayor de cero como cinco (0,5) hasta (10 000) UIT.
- b) Teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, indica en el literal 3 del Art. 230° de la Ley N° 27444, "... la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción" por lo que se recomienda una multa de Dos Coma Un (2,1) UIT, sanción que corresponde a una infracción **GRAVE**. Complementariamente deberá reponer las cosas a su estado original".



4.13 Con la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.12.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Rómulo Triveño Pinto con una multa de 2.1 UIT por ocupar y obstruir el área correspondiente a la faja marginal del cauce artificial de primer orden denominado "San Agustín", mediante la construcción de una pared de material noble de 3.30 m de altura, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como lo establecido en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14 Con el escrito ingresado el 09.01.2017 el señor Rómulo Triveño Pinto interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1 Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable².

Respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Rómulo Triveño Pinto

6.2 En la revisión del expediente se verifica que con el Oficio N° 384-2013-JUDRI de fecha 12.12.2013, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica, denunció al señor Rómulo Triveño Pinto ante la Administración Local de Agua Ica por la construcción de un cerco perimétrico con columnas de fierro dentro de la faja marginal del Canal de Derivación San Agustín.



6.3 Mediante la Notificación N° 089-2014-ANA-AAA CH CH ALA ICA de fecha 03.04.2014, la Administración Local de Agua Ica inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rómulo Triveño Pinto y posteriormente, con la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH lo sancionó por ocupar y obstruir el área correspondiente a la faja marginal del cauce artificial de primer orden denominado "San Agustín", mediante la construcción de una pared de material noble de 3.30 m de altura.

Tanto en el inicio del procedimiento como en la resolución de sanción, se verifica que la potestad sancionadora de la administración se ejerció contra el señor Rómulo Triveño Pinto, como persona natural.



6.4 De la revisión del expediente, se observa lo siguiente:

6.4.1. Según la Partida Registral N° 02019796 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Ica en el asiento C00004, del rubro de Títulos de dominio se aprecia la aportación que realizó el señor Rómulo Triveño Pinto a favor de Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C., del predio denominado "Santiago Grifo Santiago" en cual se verificaron los hechos que amerito el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha inscripción figura con fecha 17.01.2012.

6.4.2. En el Testimonio de Constitución de la empresa Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C. de fecha 31.12.2011, se verifica que el señor Rómulo Triveño Pinto es el Gerente General de la mencionada empresa.

6.4.3. La Resolución de Licencia de Edificación N° 0479-2013-JCOP-MDS-R-ICA de fecha 09.12.2013 otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago se encuentra a nombre de la empresa Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C.

6.4.4. En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Rómulo Triveño Pinto, basándose en lo que informó la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica y en los descargos realizados por éste como persona natural sin tener en cuenta los documentos señalados en los numerales precedentes, de los cuales se advierte que la responsabilidad de los hechos que originaron el procedimiento administrativo sancionador, no corresponden al señor Rómulo Triveño Pinto sino a la empresa Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C por ser propietaria respecto del predio en cual se verificaron los hechos y a nombre de quien figura la licencia de edificación otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago.



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9ª edición, 2011. p 723.

6.5 En consecuencia, se verifica que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se ha transgredido el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, desarrollado en el numeral 6.1 de la presente resolución, debido a que la Administración Local de Agua Ica debió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C., en su condición de propietario del predio donde se ejecutó la conducta infractora de ocupar y obstruir el área correspondiente a la faja marginal del cauce artificial de primer orden denominado "San Agustín", mediante la construcción de una pared de material noble de 3.30 m de altura sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6 De acuerdo con lo expuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH, al haberse vulnerado el Principio de Causalidad, configurando la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7 En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH, debiendo darse por concluido y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, la Administración Local de Agua Ica debe realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección a fin de evaluar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Comercializadora de Combustible Triveño S.A.C.

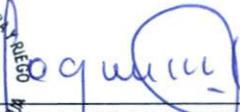
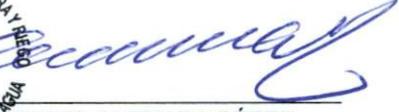
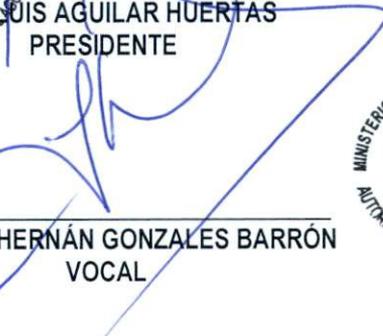
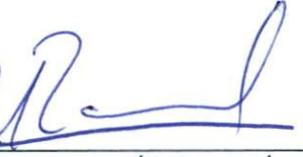
6.8 En este sentido, en tanto se ha declarado la nulidad de la resolución impugnada, este Tribunal considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los fundamentos contenidos en el recurso de apelación formulado por el señor Rómulo Triveño Pinto.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 562-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 2287-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Disponer la **CONCLUSIÓN y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Rómulo Triveño Pinto
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  _____ JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  _____ EDLBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  _____ GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  _____ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL